



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **de manera personal a través de correo electrónico** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandada	Fecha Envío Notificación	Fecha de notificación (Decreto 806 de 2020)	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luisa Fernanda Loaiza Arango	Febrero 9 de 2022 (Anexo 13 Cd. Ppal.)	Febrero 14 de 2022 (Anexo 13, Cd Ppal)	15 al 28 de febrero de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

La apoderada judicial solicita certificación sobre el proceso.

Sírvase proveer.

Marzo 2 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

¹ Consulta efectuada en la página de http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2022-01-26&dato_2=2022-02-15&dattox1=22&dattox2=%20&dattox3=%20&dattox4=&dattox5=&dattox6=&dattox7=&dattox9=&dattox10=



Rad. 170014003009-2021-00560-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Anacilia Morales Escudero** en contra de la señora **Luisa Fernanda Loaiza Arango** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Luisa Fernanda Loaiza Arango** y a favor de **Anacilia Morales Escudero**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del cuaderno principal.

La demandada **Luisa Fernanda Loaiza Arango** se notificó de manera personal mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de **Luisa Fernanda Loaiza Arango** y a favor de **Anacilia Morales Escudero**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Anacilia Morales Escudero** en contra de la señora **Luisa Fernanda Loaiza Arango**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visto a archivo PDF 2 del cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la parte ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la Oficina de Ejecución.

6º) Por secretaría, expídase la certificación en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c62a6f880646d2563e3f732e7896037c084f5eb3ca28ff1c9d26998fc8b5db**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>